



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de información.** El 12 de septiembre de 2014, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, presentó mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE (sistema), tres solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios **UE/14/02142**, **UE/14/02143** y **UE/14/02144**, respectivamente, en las que pidió lo siguiente:

UE/14/02142

“Quiero saber la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que presten servicios al Partido Acción Nacional y reciban remuneración económica por cualquier concepto, en un formato que permita vincular a persona con su remuneración. En el periodo comprendido del 1 de enero del 2013 al 1 de julio del año 2014.”(Sic)

UE/14/02143: Misma información al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

UE/14/02144: Misma información al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la UE turnó las solicitudes a la DEPPP a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 17 de septiembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema en la cual comunicó que no existe la documentación solicitada dentro de sus archivos, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), por lo que sugirió turnar las solicitudes a los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

4. **Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF) y los Partidos PAN, PRI y PRD.** El 19 de septiembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF y los partidos PAN, PRI y PRD a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a través del sistema en la cual solicitó se le turnara la solicitud una vez que la UF haya otorgado su respuesta.
6. **Requerimiento al solicitante.** El 22 de septiembre de 2014, respecto de la solicitud UE/14/02143, el PRI solicitó a la UE realizar un requerimiento al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, a efecto de que proporcionara más datos o en su defecto indicara si se refiere a la nómina de los empleados del PRI o a los proveedores y prestadores de servicios con los que ha celebrado contrato el Comité Directivo Nacional.
7. **Respuesta del solicitante.** El 23 de septiembre de 2014, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó lo siguiente:

“los datos que solicito son de los tres rubros mencionados en el requerimiento, o en otras palabra TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES que reciban o recibieran remuneración económica por cualquier concepto, en el periodo señalado.” (Sic)
8. **Respuesta de la UF.** El 26 de septiembre de 2014, la UF dio respuesta a las solicitudes UE/14/02142, UE/14/02143 y UE/14/02144 a través del sistema y mediante oficio INE/UF/DRN/2181/2014, señaló que respecto del ejercicio 2013 es pública, por lo que puso a disposición en un disco compacto, las nóminas, las relaciones de proveedores y prestadores de servicios con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo, en los cuales se pueden identificar las remuneraciones de las personas físicas y morales que prestaron servicios al PAN, PRI y PRD, en dicho ejercicio; sin embargo, dicha información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP) y domicilios particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Por lo referente al primer semestre del ejercicio 2014 manifestó que, es inexistente, ya que los informes trimestrales presentados por los partidos, únicamente son informativos, por lo que no permiten vincular a las personas con su remuneración, como es solicitada.

Finalmente, informó que los trabajos de auditoría que realizan, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado de que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

9. **Alcance de la UF.** El 03 de octubre de 2014, la UF dio alcance a su respuesta a través del oficio INE/UTF/DRN/2279/2014, en la cual manifestó que la información puesta a disposición contenía partes y secciones clasificadas como confidenciales tales como: RFC, CURP, y domicilios particulares; sin embargo, omitió señalar que respecto de la nómina del PRD, también fueron localizados números de seguridad social, los cuales son datos confidenciales, por lo que puso a disposición nuevamente la documentación en versión original y pública.
10. **Respuesta del PAN.** El mismo día, el PAN, dio respuesta a la solicitud UE/14/02142, a través del sistema, en la que manifestó que la información con la que cuenta es la correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) únicamente, ya que al momento no tiene un sistema integral en el cual se registre la información de los demás Comités Directivos Estatales y el Comité Regional del D.F., debido a que cada uno de ellos elabora su información en forma independiente, por lo que no es posible generar un reporte al detalle solicitado.

Por lo que respecta al CEN no cuenta con registros que informen de manera detallada los datos solicitados, ya que los registros con que se cuentan se refiere a centros de costo (forma general) y no por personas, por lo cual no pueden emitir documentos ad hoc, razón por la que declaró la inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Señaló que los documentos que se pueden proporcionar son archivos de los auxiliares de los centros de costos, por lo cual, puso a disposición una muestra que se desprende de un total aproximado de 7,476 páginas, recalcó que la información acumulada de las remuneraciones pagadas por conceptos de sueldos, salarios y honorarios a personas físicas, está contenida en el informe anual del ejercicio 2013 que fue entregado en anterioridad al Instituto Federal Electoral, y lo referente al año en curso, señaló que hizo entrega de dos informes parciales trimestrales a la misma autoridad.

De la muestra puesta a disposición, informó que es clasificada como privada debido a que contiene datos personales, por lo que solicitó se indique a la autoridad competente se teste la información correspondiente.

- 11. Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a la solicitud UE/14/02144 a través de correo electrónico, en la cual informó que para obtener la gran cantidad de información que se requiere, consistente en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que presenten servicios al PRD y reciban remuneración en el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2014, es necesario consultar varias carpetas y archivos de cada uno de los años 2013 y 2014, las cuales se encuentran resguardadas por la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del PRD, órgano que en la actualidad, cuenta con un escaso personal humano que tiene encomendadas actividades específicas de las cuales no se pueden distraer de ellas, situación que imposibilita a destinar personas determinadas para que se aboquen a la localización de la documentación y obtener la información requerida.

Por lo anterior, señaló que con motivo de diversos gastos relativos a la elección interna de dirigentes del PRD en los ámbitos nacional, estatal y municipal, no existen suficiencia presupuestal para contratar personal que realice esa actividad en específico, motivo por lo cual, la información solicitada, la pone a disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del PRD, quien coordina los trabajos tendientes a proporcionar la gran cantidad de información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Asimismo, informó que la documentación antes referida, contiene información confidencial, por lo que, previo a que se pongan a disposición del solicitante la documentación respectiva, tomará las providencias necesarias para testar la misma.

Por lo anterior, manifestó que la información solicitada no existe en los términos, condiciones y formatos requeridos, debido a que no cuenta con una base de datos que arroje los resultados o la información en los términos que es pedida, además de que la petición, excede los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que, el ejercicio del derecho de petición de acceso a la información pública lo ejerce de manera discriminada, sometiendo al instituto político a una voluntad desmedida, el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerce en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos e información solicitada, de modo que el ejercicio de su facultad debe ser compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento, motivo por el cual, la petición debe ser, desde todo punto de vista razonable y que su eventual desahogo no implique llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido y no represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales, en virtud de que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

12. **Ampliación del plazo.** El 06 de octubre del 2014, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
13. **Información adicional de la UE al PAN y PRD.** El 08 de octubre de 2014, la UE solicitó al PAN y PRD a través de correo electrónico, indicaran los datos confidenciales que contiene la información.
14. **2da. Respuesta del PAN.** El mismo día, el PAN dio respuesta a la información adicional solicitada por la UE, a través de correo electrónico, en el cual informó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

que los datos personales que se encuentran en facturas y recibos son nombre, direcciones de particulares y RFC.

- 15. 2da Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a la información adicional solicitada por la UE, a través de correo electrónico, en la cual señaló que en algunos casos puede contener datos como RFC y domicilios particulares.
- 16. Respuesta del PRI.** El 09 de octubre de 2014, el PRI dio respuesta a la solicitud UE/14/02143 a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/091014/525 y DAIC/191/2014, en los cuales comunicó que la información de las nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2014, se integra por un total de 314 fojas útiles, así como la relación que detalla el beneficiario y el importe total de las contrataciones verificadas durante el ejercicio 2013, integrado por 31 fojas útiles, mismo que coincide con el reportado al Instituto Nacional Electoral (INE), asimismo la relación que detalla el beneficiario y el importe total de pagos realizados durante el periodo del 1 de enero al 1 de julio de 2014, integrada por 23 fojas útiles.

Finalmente, informó que en cuanto a las dos últimas relaciones, no está obligado a llevar un control con los importes brutos, únicamente se tienen los importes netos que se ven reflejados en la relación detallada que adjuntó.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad y declaratorias de inexistencia realizadas por la UF, PAN y PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las clasificaciones de confidencialidad y declaratorias de inexistencia realizadas por la UF, PAN y PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de confidencialidad, y confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia, realizadas por la UF, PAN y PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1 de esta resolución, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y los partidos políticos a los que les fueron turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que se presentaron por la misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF, PAN y PRD fueron las clasificaciones de confidencialidad y declaratorias de inexistencia de la información en sus archivos.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/02142, UE/14/02143 y UE/14/02144**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27
De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02142**, las solicitudes de acceso información **UE/14/02143** y **UE/14/02144**, formuladas por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública.

- **UF.**

Puso a disposición un disco compacto que contiene, las nóminas, las relaciones de proveedores y prestadores de servicios con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo, en los cuales se pueden identificar las remuneraciones de las personas físicas y morales que prestaron servicios al PAN, PRI y PRD, respecto del ejercicio 2013, en versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

- **PAN.**

Puso a disposición los auxiliares contables de los centros de costos (forma general) consistentes de facturas y recibos, integradas por un total de 7,476 páginas.

- **PRI**

Puso a disposición la siguiente información:

- 1) Las nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2014, mismas que se integran por un total de 314 fojas útiles.
- 2) La relación que detalla el beneficiario y el importe total de las contrataciones verificadas durante el ejercicio 2013, integrado por 31 fojas útiles.
- 3) La relación que detalla el beneficiario y el importe total de pagos realizados durante el periodo del 1 de enero al 1 de julio de 2014, integrada por 23 fojas útiles.

Finalmente, informó que en cuanto a las dos últimas relaciones, no está obligado a llevar un control con los importes brutos, únicamente se tienen los importes netos que se ven reflejados en la relación detallada de pagos que se acompañan.

Formato disponible	UE/14/02142, UE/14/02143 y UE/14/02144 1 disco compacto, proporcionado por la UF.
	UE/14/02142 7,476 fojas útiles, proporcionadas por el PAN.
	UE/14/02143 368 fojas útiles, proporcionadas por el PRI.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es a través de sistema INFOMEX-INE, Sin embargo, la información proporcionada por la UF, PAN y PRI excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

	<p>concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale o bien en las oficinas de la UE.</p>
	<p>UE/14/02142, UE/14/02143 y UE/14/02144 (Año 2013)</p>
	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto proporcionado por la UF.</p>
	<p>UE/14/02142</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$7,446.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 7,476 fojas útiles proporcionadas por el PAN.</p>
	<p>UE/14/02143</p>
	<p>\$338.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por 368 fojas útiles proporcionadas por el PRI. Las primeras 30 fojas son gratuitas (Costo unitario \$1.00 peso por hoja)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Aplicable	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.</p>

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

La **UF** respecto al ejercicio 2013, puso a disposición en un disco compacto, las nóminas, las relaciones de proveedores y prestadores de servicios con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo, en los cuales se pueden identificar las remuneraciones de las personas físicas y morales que prestaron servicios al PAN, PRI y PRD.

Asimismo, se desprende que la información antes citada contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- RFC
- CURP
- Domicilios de particulares
- Números de seguridad social

De igual manera el **PAN** puso a disposición los auxiliares contables de los centros de costos (forma general) consistentes en facturas y recibos, de los cuales se desprende que contienen datos “privados” tales como:

- RFC
- Domicilios particulares

Es importante señalar que la clasificación correcta de los datos personales es la confidencialidad, tal como lo establece el artículo 2, fracción XVII, mismo que se cita:

ARTÍCULO 2

Del Glosario

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia.

Respecto de la clasificación de confidencialidad del nombre, expresado por el PAN, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

La información de Acceso Restringido tiene dos modalidades: la información reservada y la confidencial.

La información de confidencial es aquella relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, como los datos personales

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

¹ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Respecto a lo manifestado por el PAN, en relación a clasificar como confidencial el nombre, por ser un dato que hace identificable a la persona física. Ciertamente, el principio pro persona frente al principio de protección de datos personales impone restricciones a la divulgación de información personal. Sin embargo, el nombre de los funcionarios públicos no puede ser catalogado como un dato personal de acceso restringido, ya que ese tipo de información trasciende los intereses de su titular y la Administración Pública en la medida que es de interés de todo ciudadano conocer el destino preciso y velar por el correcto uso de los fondos públicos, a los que se encuentra obligado a contribuir.

Aunado a lo anterior, este CI en una determinación anterior INE-CI/052/2014 ya había hecho el razonamiento correspondiente respecto de la publicidad del nombre y sueldo de funcionarios de partido. Baste citar lo argumentado en aquella ocasión:

“1.- Respecto a lo manifestado por el PAN, en relación a clasificar como confidencial el nombre, sueldo y cargo del partido, por ser datos que hacen identificable a la persona física, así como hacen evidente parte de su ingreso que a la vez forma parte de su patrimonio que podrían afectar su intimidad, ya que son datos que, de divulgarse de manera indebida, afectaría la esfera más íntima del ser humano, con lo cual no se estaría garantizando el derecho a la protección de los datos personales, este CI considera pertinente manifestar lo siguiente:

- a. Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.²

En relación con lo anterior, cuando una información es pública, el peticionario no está obligado a justificar ante la autoridad o partido político las razones por las que requiere acceder a tal información. Por el contrario, la autoridad o partido político tienen el deber de informar a cualquier persona acerca de sus actuaciones y hacer accesible la información que se encuentre en su poder.

- b. En el caso particular de los salarios de los funcionarios o empleados públicos o de un partido político, el principio de publicidad prevalece sobre el derecho a la

2 Tesis jurisprudencial 146/2005, “PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

intimidad, toda vez que tales sueldos son pagados predominantemente con fondos públicos, por lo que se justifica su divulgación en virtud de los principios de transparencia y máxima publicidad.

Ciertamente, el principio pro persona frente al principio de protección de datos personales impone restricciones a la divulgación de información personal. Sin embargo, el salario de los funcionarios públicos no puede ser catalogado como un dato personal de acceso restringido, ya que ese tipo de información trasciende los intereses de su titular y la Administración Pública en la medida que es de interés de todo ciudadano conocer el destino preciso y velar por el correcto uso de los fondos públicos, a los que se encuentra obligado a contribuir.”

El **PRD**, informó que para obtener la gran cantidad de información que se requiere, es necesario consultar varias carpetas y archivos de cada uno de los años 2013 y 2014.

Las cuales contienen información confidencial como:

- RFC
- domicilios particulares.,

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión y en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo con lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso concreto en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, la modalidad de consulta in situ propuesta por el PRD, tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, **no es procedente**, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso. (Lineamientos).

Por lo anterior, este CI instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, señale el número total de fojas que conforman la información por año, a fin de ordenar el pago que, en su caso proceda, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF, en relación con los datos personales tales como: RFC, CURP, domicilios particulares y Número de seguridad social y el PAN y PRD, respecto a los domicilios particulares y RFC; motivo por lo cual, se aprueban las **versiones públicas** presentadas por la UF y PAN.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad** señalada por el PAN, al quedar de manifiesto que la información solicitada por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, relativa al nombre del funcionario de partido, es pública.

B) Declaratoria de Inexistencia de la UF, PAN y PRD.

La **UF**, señaló que referente al primer semestre del ejercicio 2014, es inexistente de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, ya que los informes trimestrales presentados por los partidos, únicamente son informativos, por lo que no permiten vincular a las personas con su remuneración, como es solicitada.

Finalmente, informó que los trabajos de auditoría que realizan, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado de que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

El **PAN** manifestó que la información con la que cuenta es la correspondiente al CEN únicamente, ya que al momento no tiene un sistema integral en el cual se registre la información de los demás Comités Directivos Estatales y el Comité Regional del D.F., debido a que cada uno de ellos elabora su información en forma independiente, por lo que no es posible generar un reporte al detalle solicitado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Por lo que respecta al CEN no cuenta con registros que informen de manera detallada los datos solicitados, ya que los registros con que se cuentan se refiere a centros de costo (forma general) y no por personas, por lo cual no pueden emitir documentos ad hoc, razón por la que declaró la inexistencia de la información solicitada.

El **PRD** manifestó que la información solicitada no existe en los términos, condiciones y formatos requeridos, debido a que no cuenta con una base de datos que arroje los resultados o la información en los términos que es pedida.

Además de que la petición, excede los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que, el ejercicio del derecho de petición de acceso a la información pública lo ejerce de manera discriminada, sometiendo al instituto político a una voluntad desmedida, el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerce en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos e información solicitada.

De modo que el ejercicio de su facultad debe ser compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento, motivo por el cual, la petición debe ser, desde todo punto de vista razonable y que su eventual desahogo no implique llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido y no represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales, en virtud de que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*

- La UF, señaló que parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- El PAN y PRD señalaron que no se tiene la información solicitada tal y como lo requiere el peticionario.

2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La UF remitió su respuesta dentro de los cinco días establecidos para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado en el Reglamento.
- Por su parte, el PAN y PRD respondieron de forma extemporánea, ya que las solicitudes en comento les fueron turnadas por sistema el 19 de septiembre del año en curso, el plazo máximo para la declaratoria de inexistencia venció el 26 del mismo mes y año; el PAN y PRD dieron respuesta a través del sistema y mediante correo electrónico respectivamente el 03 de octubre del mismo año, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.

Dado lo anterior, se instruye a la UE a fin de **exhortar** al PAN y PRD, para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento aplicable.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuestas de manera **extemporánea**, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

- La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2181/2014 en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- Por su parte, el PAN y PRD dieron respuesta a través del sistema y mediante oficios, en los cuales resultó notoria la falta de fundamentación, por ello este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dichos órganos responsables.

Por lo anterior, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde** y motive la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a al PAN y PRD que en lo sucesivo fundamenten sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y los partidos políticos, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, como se explica a continuación:
- Respecto a la respuesta de la **UF** se desprende que referente al primer semestre del ejercicio 2014, es inexistente, toda vez que los informes trimestrales presentados por los partidos, únicamente son informativos, por lo que no permiten vincular a las personas con su remuneración, como es solicitada.

Por otra parte, los trabajos de auditoría que realizan, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado de que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, de conformidad con el artículo 308 y 309 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Artículo 308.

1. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización las balanzas de comprobación mensuales, la balanza consolidada trimestral nacional, elaborada con base en las balanzas antes referidas.

Artículo 309.

1. Los informes trimestrales tienen carácter informativo, en caso que la autoridad detecte errores u omisiones notificará al partido a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes en el informe del siguiente trimestre.

(...)

Por lo tanto, la UF aún no cuenta con la información requerida por el peticionario, respecto del ejercicio 2014, ya que no es remitido junto con los informes trimestrales.

- De la respuesta del **PAN** se desprende que la información con la que cuenta es la correspondiente al CEN únicamente, ya que al momento no tiene un sistema integral en el cual se registre la información de los demás Comités Directivos Estatales y el Comité Regional del D.F., debido a que cada uno de ellos elabora su información en forma independiente, por lo que no es posible generar un reporte al detalle solicitado.

Por lo que respecta al CEN no cuenta con registros que informen de manera detallada los datos solicitados, ya que los registros con que se cuentan se refiere a centros de costo (forma general) y no por personas, por lo cual no pueden emitir documentos ad hoc.

- Respecto a la respuesta del **PRD** se desprende que el partido político señaló que no tiene la información solicitada con las especificaciones requeridas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Este CI considera **revocar** las declaratorias de inexistencia realizadas por el PAN y el PRD por los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- 1) Puede entenderse que lo que el C. Miguel Antonio Morales Zepeda solicita es conocer la remuneración económica por cualquier concepto de las personas físicas y morales que presten servicios al PAN y PRD, es decir, **el pago que se dio a personas físicas y morales que prestaron servicios al PAN y PRD** dentro del periodo comprendido del primero de enero de 2013 al primero de julio del 2014.
- 2) De un análisis al concepto dado por el Diccionario de la Lengua Española al término remuneración, precisa lo siguiente:

“Retribución”

“Recompensa o pago de algo.”

Ahora, si bien es cierto el artículo 311 numeral 1, incisos q) y s) del Reglamento de Fiscalización establece que deberán entregar junto con el informe anual la relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional, este hace referencia a las personas físicas integrantes del Órganos de Dirección, más no de personas morales; en este sentido si bien es cierto que las personas morales no reciben salarios o sueldos, si reciben remuneración económica por los servicios que otorgan.

Sección IV. Informes anuales

Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)

q) La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo;

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

s) **La relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional** (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, **la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP)**, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;

3) Ahora bien, es importante señalar que la información solicitada es una obligación de transparencia tenerla publicada en los portales de internet de cada partido político, como lo establece el artículo 64, párrafo 1, inciso VI del Reglamento.

ARTÍCULO 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. *La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:*

(...)

VI. *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*

(...)

4) Por lo anterior, se pueden inferir los siguientes argumentos:

- Lo solicitado por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, es información que los partidos políticos deben remitir a la autoridad fiscalizadora anualmente, por lo que se presume que existe llevar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

un registro pormenorizado de dicha información a lo largo del año.

- Aunado a lo anterior y derivado de la respuesta otorgada por el PAN, el artículo 4 del Reglamento establece que los partidos políticos deberán observar el principio de búsqueda exhaustiva en la búsqueda y entrega de la información, tal principio se refiere a que todos los órganos responsables están obligados a establecer sistemas internos de gestión abiertos y accesibles para garantizar el derecho público a recibir información.

Cabe precisar que respecto a la parte de la respuesta del PRD que se cita:

“(…)

Por lo anterior, manifestó que la información solicitada no existe en los términos, condiciones y formatos requeridos, debido a que no cuenta con una base de datos que arroje los resultados o la información en los términos que es pedida, además de que la petición, excede los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que, el ejercicio del derecho de petición de acceso a la información pública lo ejerce de manera discriminada, sometiendo al instituto político a una voluntad desmedida, el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerce en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos e información solicitada, de modo que el ejercicio de su facultad debe ser compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento, motivo por el cual, la petición debe ser, desde todo punto de vista razonable y que su eventual desahogo no implique llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido y no represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales, en virtud de que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(…)”

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en diversas determinaciones ha argumentado lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.³

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.⁴

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

a) *La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.*

b) *La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁵*

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³ LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

⁴ PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁵ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁶

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁷

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

⁶ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁷ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Este CI señala que no es un exceso en el derecho de información del peticionario, toda vez que la persona solicitó la información que por obligación el partido político debe tener en sus archivos, con independencia de la organización interna y gastos que de ello deriven para generarla.

Por lo anterior, este CI considera conveniente **exhortar** al PRD para que en futuras respuestas se apegue al principio de búsqueda exhaustiva de la información y máxima publicidad. Lo anterior, sumado a que en la resolución INE-CI/284/2014 este órgano colegiado formuló un pronunciamiento ante un argumento idéntico del partido.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Este CI instruye a la UE **requiera** al PAN y PRD, que en un término de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, pongan a disposición la relación de la remuneración mensual bruta y neta por cualquier concepto de todas las personas físicas y morales que prestaron servicios al partido político respectivo de los periodos del 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** realizadas por la UF, respecto de la información solicitada del ejercicio 2014.
- **Revocar las declaratorias de inexistencia**, realizadas por el PAN y PRD, toda vez que por obligación los partidos políticos debe llevar un registro de la información solicitada respecto del ejercicio 2014.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 2, párrafo 1, fracciones XVII y XVIII, 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36; 37; 40 y 42 del Reglamento; 311, párrafo 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/02142, UE/14/02143 y UE/14/02144**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información **pública** proporcionada por la UF, PAN y PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la UF, PAN y PRD; en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca la clasificación de confidencialidad** efectuada por el PAN, al quedar de manifiesto que la información solicitada, relativa al nombre del funcionario de partido, es pública, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Quinto. Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por la UF y PAN, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información en **versión pública** proporcionada por la UF y PAN, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRD para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, señale el número total de fojas que conforman la información puesta a disposición desglosada por año, a fin de ordenar el pago que, en su caso proceda, conforme al Reglamento, de conformidad con el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Octavo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Noveno. Se **revocan las declaratorias de inexistencia** realizadas por el PAN y PRD, respecto de la información solicitada, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Décimo. Se instruye a la UE **requiera** al PAN y PRD, que en un término de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, pongan a disposición la relación de la remuneración mensual bruta y neta por cualquier concepto de todas las personas físicas y morales que presten servicios al partido político respectivo de los periodos del 1 de enero de 2013 al 1 de julio de 2014, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PAN y PRD que en lo sucesivo fundamenten sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, así como para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, de conformidad con el Reglamento, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Duodécimo. Se instruye a la UE **exhorte** al PRD para que en futuras respuestas se apegue al principio de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/293/2014

Decimotercero. Se hace del conocimiento del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PAN, PRI y PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información